REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"- NIT: 804.015.582-7
DDO: LUZ ELY JIMÉNEZ URREA – C.C. 34.551.550
RAD: 76001400300520220085100
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO SEGUIR ADELANTE

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
AUTO No. 679
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", con NIT. 804.015.582-7, presentó demandada ejecutiva, a través de apoderada judicial, en contra de **LUZ ELY JIMÉNEZ URREA,** identificada con la cédula de ciudadanía número **34.551.550,** con el fin de obtener el pago de la obligación causada por concepto de capital insoluto contenido en un pagare anexos a la demanda**,** al igual que las costas procesales.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar las sumas de dinero contenidas en el pagaré anexo a la demanda. Mediante Auto Interlocutorio No.18 de enero 13 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la demandada.

La notificación de la orden coercitiva de pago a la parte ejecutada se surtió conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 28 de octubre de 2022 al correo electrónico de la demandada lucyjimenez1967@gmail.com, el 21 de febrero de 2023, información que se extrae de las constancias remitidas por el extremo ejecutante, sin que la parte demandada diera contestación a la demanda ni propusiera excepciones dentro del término otorgado para dicho fin.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado",* previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de

la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procésales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"- NIT: 804.015.582-7
DDO: LUZ ELY JIMÉNEZ URREA – C.C. 34.551.550
RAD: 76001400300520220085100
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO SEGUIR ADELANTE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **$1.352.000.oo**, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro.056 DE HOY **DE 30 MARZO DE 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb68c191b1cb67d7bda30f2d1506c86f00c59a9313457c699615019d98c8fb35**
Documento generado en 28/03/2023 06:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica